



PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA.
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2018-00587-00
DEMANDANTE: AYDEE GONZALEZ ORTEGA.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO GOMEZ ESTUPIÑAN Y AURORA REYES PICON.

INFORME SECRETARIAL-- Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandada solicito realizar control de legalidad. Sírvase proveer.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, observa el Despacho escrito suscrito por VLADIMIR PEREIRA ROSALES enviado mediante la dirección electrónica vladper10@hotmail.com en fecha 27 de septiembre de la presente anualidad, por medio del cual solicita realizar control de legalidad al auto calendarado 22 de septiembre de 2.021 mediante el cual se corrió traslado de conformidad con los artículos 110 y 226 del Código General del Proceso por el término de tres (3) días a las partes procesales del dictamen pericial presentado el día 31 de agosto por el perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA, cuando se debió correr traslado de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 231 del mismo texto normativo, por lo que resulta del caso pronunciarse acerca de dicha cuestión, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General Proceso contempla la figura jurídica del control de legalidad, expresando lo siguiente:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

El doctrinante Adolfo Núñez Cantillo expresa en su texto titulado "Nulidades Civiles Sustantivas y Procesales" que *"el control de legalidad tiene como propósito general evitar que el proceso avance contaminado por alguna irregularidad apta para comprometer su validez o por lo menos suficiente para provocar reparos ulteriores de las partes que puedan entorpecer el avance normal del trámite."*

Pues bien, de lo dicho se colige el carácter teleológico que reviste el ejercicio judicial de la figura de control de legalidad que trata el Código General del Proceso, esto es, subsanar todo vicio procesal que pueda generarse dentro de un proceso jurídico, por lo que su aplicación se circunscribe a enmendar yerros procedimentales que se deriven de la faceta jurisdiccional del Estado dentro de la administración de justicia, mas no se busca con el mismo reparar desatinos de carácter sustancial, por lo que su procedencia se encuentra supeditada a la existencia previa de una nulidad procesal o irregularidad de misma naturaleza.

Descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, observa el suscrito que la eventualidad descrita en el informe secretarial, hace referencia a error involuntario de este Despacho al correr traslado del informe pericial



PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA.
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2018-00587-00
DEMANDANTE: AYDEE GONZALEZ ORTEGA.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO GOMEZ ESTUPIÑAN Y AURORA REYES PICON.

rendido por el perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 110 y 226 del Código General del Proceso, y no acorde al artículo 231 del mismo texto normativo, el cual respecto al dictamen pericial decretado de oficio, estipula lo siguiente:

*"ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. **Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva**, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.
Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228."* (Negrillas fuera del texto).

Pues bien, de lo reglado se desprende que el legislador para el dictamen decretado de oficio estableció que el mismo permanecerá en secretaría sin necesidad de correr traslado del mismo por el término de 3 días como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, por lo tanto, en el caso bajo estudio, dicho dictamen fue decretado oficiosamente el 27 de agosto de 2018 por lo que le es aplicable el precitado artículo; en consecuencia se decretara la nulidad del auto de fecha 27 de septiembre de 2021, por medio del cual se le dio traslado al dictamen pericial rendido por el perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA, y se mantendrá en secretaría disposición de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar la nulidad del auto de fecha 27 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

AG.
Auto No. 125-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 79 de fecha 17 de noviembre de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario